

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la diligencia de remate programada para el día 21 de noviembre de 2023, a las 03:00 p.m., no se pudo llevar a cabo, comoquiera que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca dispuso de la participación del señor Juez en el evento académico “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural. *TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCIÓN AGRARIA - Tutela de los derechos de los campesinos e integrantes de comunidades indígenas*”, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá los días 20 y 21 de noviembre del presente año. Sírvasse proveer. Noviembre 21 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 139

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
RADICADO:	81-736-31-89-001-2010-00234-00
DEMANDANTE:	Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR
DEMANDADOS:	María Soraida Maldonado salas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, se encontraba programada diligencia de remate para el día 21 de noviembre del 2023 a las 03:00 p.m., no obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, dispuso de la participación del señor Juez de este despacho Judicial en el evento académico “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural. *TENENCIA DE LA TIERRA Y PRODUCCIÓN AGRARIA - Tutela de los derechos de los campesinos e integrantes de comunidades indígenas*”, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá los días 20 y 21 de noviembre del presente año.

En ese sentido, surge necesario reprogramar la diligencia de remate. En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de remate de marras, conforme a las razones expuestas; en consecuencia, FIJAR el día 13 de febrero de 2024 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate, de manera virtual a través de la plataforma de Lifezise, del predio rural denominado La Unión II, ubicado en la vereda Cañas Bravas del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, con registro catastral N° 00-09-115, con una extensión superficial aproximada de sesenta y ocho hectáreas seiscientos veintiún metros cuadrados (68 Hac. 621 M2), con registro de matrícula inmobiliario N° 410-51793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 523 y siguientes del CPC, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos: • La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y/o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate. • De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 525 del CPC, modificado por el artículo 55 de la Ley 794 de 2003, además de la advertencia ya indicada. • La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del valor del avalúo. • Se deberá allegar copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora antes de darse inicio a la subasta, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los 5 días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que de los cuales en ningún caso podrán prescindirse. • Las ofertas se recibirán única y exclusivamente a través del correo electrónico del juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 859676c45e224b1504528ddf95c0c9154cbb5be82a46be5f078e5bccfa9ad117

Documento generado en 04/12/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la diligencia de remate programada para el día 26 de marzo de 2024, a las 03:00 p.m., no se podrá llevar a cabo, comoquiera que dicho día hace parte de la vacancia judicial por la Semana Santa del año 2024. Sírvasse proveer. Noviembre 30 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA (A)

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 143

PROCESO:	Especial divisorio
RADICADO:	81-736-31-89-001-2012-00162-00
DEMANDANTE:	Perla Lidia Lei de Sierra
DEMANDADOS:	German Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que se programó la diligencia de remate para el día 26 de marzo del 2024 a las 03:00 p.m., no obstante, una vez revisada la misma dentro del calendario y año previsto, se evidencia que ese día se encuentra dentro de la vacancia judicial por la Semana Santa del año 2024.

En ese sentido, surge necesario reprogramar la diligencia de remate. En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de remate de marras, conforme a las razones expuestas; en consecuencia, FIJAR el día 09 de abril de 2024 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate, de manera virtual a través de la plataforma de Lifesize, de los siguientes bienes inmuebles:

1. Predio rural denominado "Cañaveral"¹ ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-4823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
2. Predio rural denominado "La María"² ubicado en la vereda Sisibito del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-2481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
3. Predio rural denominado "La Guaira"³ ubicado en la vereda Mata de Topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-39436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
4. Predio rural denominado "La Guaira"⁴ ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria No. 410-27538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
5. Predio rural denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Mata de Topocho municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-21546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

6. Predio rural denominado "La Esperanza"⁶ ubicado en la vereda Casiavo del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-22586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

7. Predio rural denominado "El palmar"⁷ ubicado en la vereda Mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-25598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

8. Predio rural denominado "La Esmeralda"⁸ ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-2482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

9. Predio rural denominado "El retiro"⁹ ubicado en el rincón hondo del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

10. Predio rural denominado "La Providencia"¹⁰ ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-28013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

11. Predio rural denominado "El placer"¹¹ ubicado en la vereda mata de topocho del municipio de Tame (Arauca), matrícula inmobiliaria N° 410-4122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Los mencionados predios se avaluaron en las sumas de 1. \$264.000.000, 2. \$397.200.000, 3. \$120.000.000, 4. \$843.900.000, 5. \$164.520.000, 6. \$600.000.000, 7. \$296.463.600, 8. \$235.800.000, 9. \$1'239.600.00, 10. \$1'006.080.00 y 11. \$282.536.400, respectivamente, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma Lifesize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

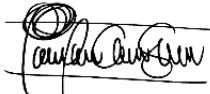
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882a50e24d51c2934b03a1fa39778ae4b9769c94ac20874cdc4a5fd035f3194d

Documento generado en 04/12/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante, para que la renovación de la medida cautelar decretada; asimismo, se allegó solicitud referente a la cesión del crédito. Sírvasse proveer. Octubre 04 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 147

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00058-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Pedro Antonio Panqueva Torres

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita que se renueve la medida cautelar decretada sobre el inmueble 410-30455 de la ORIP de Arauca, teniendo en cuenta que la misma fue inscrita el 23 de abril de 2014, por lo que la fecha de caducidad de la misma corresponde al 23 de abril de 2024, en los términos del artículo 64 de la Ley 1579 del 2012.

En consecuencia, bajo dicho criterio normativo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, que renueve la inscripción de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30455, en la anotación N° 11.

De otro lado, la empresa Reintegra SAS allegó solicitud referente a la cesión del crédito, de la cual se dará traslado a las partes en los términos del artículo 68 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, requiriendo la renovación de la inscripción de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30455, anotación N° 11, conforme lo normado en el artículo 64 Ley 1579 del 2012.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a las partes, de la solicitud de cesión del crédito realizada por la empresa Reintegra SAS, para que, en el término de 05 días, manifiesten lo pertinente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP. Vencido el término anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3fd32bc7ad92d06becc8fe6aa5123cfad1064afb2fcb8db8782f3466720e4f0

Documento generado en 04/12/2023 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial poder. Sírvasse proveer. Agosto 28 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 141

PROCESO:	Reorganización de persona no natural
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00374-00
EJECUTANTE:	Luis Fernando Buitrago Rivera
EJECUTADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el día 24 de agosto de 2023, se recibió memorial poder otorgado por el señor José Fernando Suárez Venegas, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021, y acorde a lo estipulado en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, siendo parte demandada en este asunto, a la profesional del Derecho Nohora Carlina Garzón García.

En consecuencia, se reconocerá personería a la mencionada togada, comoquiera que se observa que el mismo fue otorgado en debida forma¹ y que, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP. Asimismo, y ante la nueva designación de apoderada judicial, se entiende tácitamente revocado el anterior poder.

De otro lado, se recuerda que en auto del 15 de diciembre de 2022 se designó liquidador, sin que el designado, a la fecha, haya realizado manifestación alguna, por lo que se procederá a relevarlo del cargo y se designará nuevo liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

¹ Fl 2-3 actuación 89 del expediente digital.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Nohora Carlina Garzón García, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.777.195 y tarjeta profesional N° 72.067 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

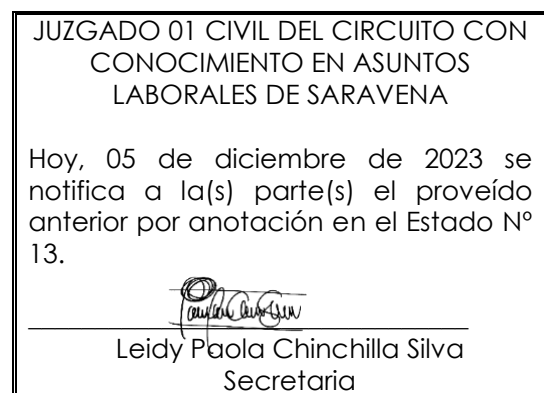
SEGUNDO: RELEVAR al profesional Cristian Francisco Serrato del Río, de la designación realizada por el Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadora a la profesional Martha Eugenia Solano López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28'423.610, quien puede ser notificada en la dirección física calle 31 N° 28A-12 de Girón (Santander), celular 3164528910 y correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. OFÍCIESE por Secretaría, para efectos de que la designada manifieste su aceptación.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora designada para que, una vez llevada a cabo su posesión electrónica, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 1° de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

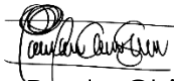
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79061604cfb2ef58d7e50102c58fee46ceae786c04dc9d6a49a11dd279c9c1f**

Documento generado en 04/12/2023 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Octubre 10 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 148

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00079-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Walter Zubieta Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial suscrito por ella y por el Coordinador de la Regional Bogotá, de la entidad ejecutante, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 725073700165685, 725073700204457, 4866470212213151, y que en consecuencia, se ordene el desglose del pagaré y de las garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) únicamente a favor del demandante; asimismo, deprecia el desglose del pagaré que respalda las obligaciones ya referidas, únicamente a favor del demandado y finalmente pide que se levanten las medidas cautelares.

Para resolver la petición, se recuerda que el artículo 461 del CGP establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación y comoquiera que la apoderada del ejecutante tiene facultades para recibir y que la petición está coadyuvada por el Coordinador de la Regional Bogotá del banco ejecutante, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia la anotación por pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte ejecutada.

Asimismo, se dispondrá la entrega de la garantía hipotecaria a favor de la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: REALIZAR la anotación de pago total de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Desglosar a favor de la parte demandante, la escritura pública N° 829 del 21 de agosto de 2007, aportada con la demanda.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac457fce5e6558477a5b001bc3a1acce667cf81673e2f7c1189045efe0c7d9
Documento generado en 04/12/2023 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante desiste del recurso de apelación impetrado en contra del auto interlocutorio N° 145 proferido el 23 de marzo de 2023, a través del cual el juzgado de primera instancia rechazó la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 27 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 142

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
CLASE: Segunda instancia de apelación de auto
RADICADO: 81-736-40-89-002-2022-00220-01
RADICADO INT.: 2023-00414
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: José Antonio Vergel Miranda

En atención al informe secretarial, se encuentra que la apoderada de la parte demandante presentó escrito a través del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 145 proferido el 23 de marzo de 2023, por pago de las cuotas en mora. Para resolver, el Despacho debe resaltar que el artículo 316 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)*

Conforme a la normatividad trascrita, se colige que es procedente la petición, por lo que se aceptará sin que haya lugar a condena en costas, en la medida en que no se observa su causación en segunda instancia.

No obstante, con relación al desistimiento de la demanda, debe advertirse que no le asiste competencia a este Juez para pronunciarse sobre tal petición, en la medida en que la competencia en segunda instancia se fija únicamente sobre los temas que son objeto de apelación, por lo que será el juez de primera instancia, el encargado de resolver tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación invocado en contra del auto interlocutorio N° 145 proferido el 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: No emitir pronunciamiento alguno sobre el desistimiento de la demanda, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia.

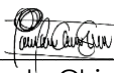
CUARTO: Por la secretaría del Despacho, procédase a la devolución del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ef87862ef294113bac62076d42d7d7cbbe11261aa89dee503a699d9a8daba**
Documento generado en 04/12/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados; aunado a ello, se liquidaron las costas y el 21 de septiembre de 2023 la parte demandante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer. Septiembre 18 de 2023.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 944

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00263-00
DEMANDANTE: Elsy Constanza Mantilla Rojas
DEMANDADO: Etelivar Torres Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se recepcionó la devolución del Despacho Comisorio N° 006 del 5 de octubre de 2022, debidamente diligenciado, remitido por la Inspección de Policía Municipal de Saravena (Arauca)¹, documentos a partir de los cuales se puede verificar que el día 29 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado y ubicado en la calle 29 A # 25A-55 Lote 5 Manzana “B” barrio El Jardín del Municipio de Saravena (Arauca), de propiedad del demandado Etelivar Torres Vargas.

En ese sentido, y atendiendo que en el presente asunto el día 12 de septiembre se profirió sentencia a través de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del ejecutado y en consecuencia, se dispuso seguir adelante la ejecución en su contra, en la forma indicada en el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio N° 449 del 29 de junio de 2022; sería del caso proceder a programar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble, no obstante, de las piezas procesales no se evidencia que se haya aportado avalúo del mismo.

Así las cosas, para continuar con el trámite procesal pertinente, se hace necesario requerir a las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al correo institucional del Despacho el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado.

De otra parte, la Secretaría del Despacho, el 21 de septiembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 8'777.518
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones, honorarios de Aux. de la justicia.	\$ 300.000
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 9'077.518

¹ Actuación 34 del expediente digital.

La liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por en el numeral 5° de la sentencia civil N° 358 del 12 de septiembre de 2023, y en concordancia con el artículo 365 y SS del CGP, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, por lo que se aprobará.

En el mismo hilo, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico², sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el menor tiempo posible, alleguen al correo institucional del Despacho el avalúo correspondiente al inmueble embargado y secuestrado. Una vez aportado lo anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de septiembre de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 15 de septiembre de 2023s.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

² Fl. 1 Actuación 35 Expediente Digital

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

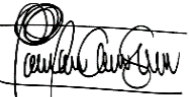
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb98ea3603b7b7af356dd09c92c4216eab664158cd45c4faa29b550ed6e466**

Documento generado en 04/12/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, con memorial poder otorgado por la parte demandante. Sírvasse proveer. Octubre 2 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 149

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00401-00
Demandante:	Gustavo Enrique Quintero González
Demandados:	Empresa KPB - Ingeniería y Consultorías SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y la Fiduciaria la Previsora S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al poder otorgado, se reconocerá personería a la respectiva abogada, comoquiera que el mismo fue otorgado en debida forma¹ y, además, cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP; además, se entiende tácitamente revocado el anterior poder.

De otro lado, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en auto anterior respecto del trámite de notificación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'812.577 y tarjeta profesional N° 90.372 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor Gustavo Enrique Quintero González, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que, conforme lo ordenado en auto anterior, del 22 de marzo de 2023, aporte los correctos datos de notificación electrónica del Fondo Nacional de Gestión

¹ Fl 2 actuación 16 del expediente digital.

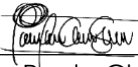
del Riesgo de Desastres y confirme si la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones “Avenida Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold 4 - piso 2, Bogotá, Colombia”, de su escrito de demanda, corresponde a la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f4133d20a0491759687b16700199c3864df3d95cab759e4ede8f2dc787aab3
Documento generado en 04/12/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la totalidad de la parte demandada. Favor proveer. Octubre 19 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 150

PROCESO: Declarativo de cumplimiento de contrato
RADICADO: 81736-31-89-001-2022-00430-00
DEMANDANTE: Martha Lucía Zuluaga Machado
DEMANDADO: Juan Camilo Leal Giraldo y Stella Leal Basto

Encontrándose el expediente al Despacho, se recuerda que mediante auto¹ proferido el 17 de julio de 2023, se ordenó a la parte actora que notificara a la demandada Stella Leal Basto, para lo cual se elaboró el respectivo oficio y se remitió al correo electrónico del apoderado de la demandante, desde el 31 de agosto de 2023², sin que a la fecha se haya cumplido la orden judicial.

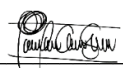
En consecuencia, SE REQUIERE a la parte actora para que cumpla con su carga procesal y notifique personalmente a la demandada Stella Leal Basto del auto admisorio de la demanda, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

¹ Expediente digital, folio [428 a 423](#).

² Expediente digital, folio [434 a 439](#).

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0853515385ac3ea2c0b95c3be585211e076d6236128dfbe7fb9fad764b080879**

Documento generado en 04/12/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada ofreció contestación al requerimiento efectuado por auto anterior. Sírvese proveer. Septiembre 11 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 144

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00473-00
DEMANDANTE: Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano
DEMANDADO: Avel Pabón Pabón

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto proferido el 15 de agosto de 2023, se interrumpió el proceso por el término de 15 días, por enfermedad grave del apoderado del demandado, de acuerdo a la solicitud elevada por el mismo apoderado, quien se encontraba hospitalizado para dicha fecha; luego, al haberse cumplido dicho término, y conforme las manifestaciones realizadas por el abogado en memorial radicado el 06 de septiembre de 2023, se reanudará el asunto y se convocará nuevamente a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso laboral y levantar la suspensión del mismo.

SEGUNDO: FIJAR el día 16 de enero de 2024 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet,

con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed563672180db4bb34117c6aafe23331efc8f734d14b73e2a67245991a9bd2**
Documento generado en 04/12/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 26 de 2023. Sírvasse proveer.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 956

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00114-00
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: José Anunciación Fernández Ramón, Aura Marina
Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández
Martínez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que, el 26 de septiembre del año en curso, la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 324.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones, honorarios de Aux. de la justicia.	\$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 324.000

Así las cosas, la liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 766 del 22 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. Por lo cual se aprobará.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se realice el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-7804, adjuntando constancia de radicación de la solicitud del registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Al respecto, se debe indicar que no se ha recibido contestación de la mencionada oficina de registro, por lo que se requiere que la parte interesada realice las gestiones necesarias ante dicha entidad, para que se dé respuesta sobre la medida cautelar decretada, ya que, hasta tanto no se establezca el efectivo registro del embargo, no se podrá proceder al secuestro del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 26 de septiembre de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: No acceder a la petición de secuestro de inmueble realizada por la parte ejecutante y REQUERIR a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que ofrezca respuesta a la medida cautelar decretada, ya que, hasta tanto no se establezca el efectivo registro del embargo, no se podrá proceder al secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30cfb525d4b37b84820cc62672edda48f8c4c8fc174f347e9d703a19aaf0f979
Documento generado en 04/12/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y contestó la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 04 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 949

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-0183-00
DEMANDANTE: Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza
DEMANDADO: Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la empresa demandada contestó la demanda el pasado 31 de agosto de 2023, a través de apoderado judicial debidamente constituido; sin embargo, la contestación fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el correo de notificación personal y electrónica se remitió el día 12 de julio de 2023, con confirmación de entrega automática de la misma fecha, por lo que la notificación se entiende realizada luego de dos días hábiles, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir que, el término de traslado de la demanda de 10 días concedido en el auto admisorio sin que fuera objeto de debate y en virtud del artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, corrió a partir del 17 de julio y hasta el 1° de agosto de 2023.

En consecuencia, claro está que la contestación de la demanda radicada el 31 de agosto de 2023 es extemporánea, por lo que así se declarará y se impondrá la consecuencia probatoria establecida en el parágrafo 2° artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Además, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial del demandante, de acuerdo al poder allegado para ello, con lo que se entiende revocado el poder al anterior abogado de dicha parte. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada ENELAR ESP no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto para ello, omisión que se tendrá como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Edison Baltazar Rodríguez Vivas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.256.749 y T.P. N° 162.691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la demandada ENELAR ESP, en llos términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Karen Nayibe Suárez Ayala, identificada con cédula de ciudadanía N° 17.590.978 y T.P. N° 330.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante Wilson Jhovanny Mantilla Mendoza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día 30 de enero de 2024, a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

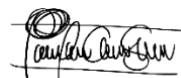
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e60943385e031c938a83f79afec56b3dde70c2e881b1f9c4c4a38ff0e83cb**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 25 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 957

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Admisorio de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00413-00
DEMANDANTE:	Adelaida Porras Sanabria
DEMANDADO:	IPS -Rayos X e Imágenes Diagnosticas Radio Salud S.A.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Adelaida Porras Sanabria, en contra de la IPS -Rayos X e Imágenes Diagnosticas Radio Salud S.A., luego de presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de manera integral, se encuentra que la parte actora corrigió los errores por los cuales se inadmitió la demanda; en esa medida y comoquiera que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, y en atención a que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00413-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Adelaida Porras Sanabria, en contra de la IPS -Rayos X e Imágenes Diagnósticas Radio Salud S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico para notificaciones judiciales contabilidad.radiosalud@hotmail.com.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

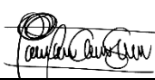
CUARTO: REQUERIR a las partes para que en adelante, todos los memoriales o actuaciones que pretendan anexarse al expediente, sean remitidos con copia a la contraparte para su inmediato conocimiento, conforme a lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
13.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9763d699e379bdec372fd5a28dc01d81727dfb25189873eaf09546284097a80a
Documento generado en 04/12/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 05 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, dentro del trámite de la apelación a la sentencia, resolvió confirmar la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer. Septiembre 26 de 2023.

Penelope Ann Green

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 955

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00133-00
DEMANDANTE: Juan Bautista Cruz Sánchez
DEMANDADO: Martha Isabel Pimiento Villamizar

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 05 de septiembre de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, dentro del trámite de la apelación de la sentencia, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, por lo que corresponde seguir con el trámite procesal, procediendo a la liquidación y aprobación de las costas.

Al punto, la Secretaría del Despacho, el 26 de septiembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto ordenadas a favor de la parte demandada y en contra del demandante, de la siguiente forma:

COSTAS ORDENADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS

\$ 1'160.000

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en el numeral segundo de la decisión proferida el 05 de septiembre de 2023, a través del cual se confirmó la setencia de primera instancia y se condenó en costas al demandante.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 05 de septiembre de 2023; además, SE APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 26 de septiembre de 2023 por la Secretaría de este juzgado. En firme la presente decisión, levantar la medidas cautelares y proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN

ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

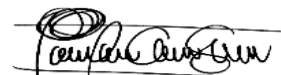
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6e276479a55d3d101755ac6c04a59784f089c47d4d596d430208c11a800f99a

Documento generado en 04/12/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Septiembre 4 del 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERENA (A)

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de interlocutorio N° 951

PROCESO: Ordinario laboral primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00497-00
DEMANDANTE: Ligia Cruz Pardo
DEMANDADO: Unión Temporal C.I.C Panamá, integrada por
COINCO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S., y GRUPO
ARION S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Ligia Cruz Pardo, contra la Unión Temporal C.I.C Panamá, integrada por COINCO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S., y GRUPO ARION S.A.S.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otra parte, se solicita el decreto de medida cautelares, consistente en que *“se oficie a la alcaldía del municipio de Arauquita para que no realice el pago de la liquidación final del contrato de obra N° 261 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la U.T. CIC Panamá 2020, fue creada únicamente para la ejecución del contrato de obra en mención y que además la demandada COINCO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S., en la actualidad tiene un sin número de demandas sin que se constituya dentro de los procesos”*.

Tal solicitud no es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 85-A del CPTSS que prevé:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

¹ Fl. 5-10 actuación 01 del expediente digital.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar no se enmarca dentro de la normatividad que prevé esa clase de medidas dentro del proceso ordinario laboral, por lo que no se accederá.

Aunado a ello, no se dispondrá prestar caución, como quiera que no se aportaron pruebas con las cuales se puedan determinar que la parte demandada haya desplegado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; tampoco se acredita que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues si bien en la petición elevada se indica que en la actualidad las aquí demandadas tienen un sin número de demandas, lo cierto es que ni siquiera se probó la existencia de las mismas, ya que no se relacionan con exactitud los despachos en los cuales cursan los procesos y mucho menos los radicados de los mismos.

Además y en todo caso, el hecho de que eventualmente los aquí demandados funjan como tales en otros procesos no demuestra que se encuentren en la situaciones establecidas por el legislador, amén que no se establece que existan condenas en firme en contra de las empresas en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00497-00, interpuesta por la señora Ligia Cruz Pardo, en contra la Unión Temporal C.I.C Panamá, integrada por COINCO INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S. y el GRUPO ARION S.A.S., en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital, a través de sus buzones electrónicos.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Merardo Tovar Altuna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.594.832 y T.P. N° 143.522 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

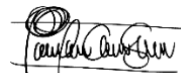
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d5c675d41c817f4ae21ba7625f900c4ba21a8b47e609180ddc74054e4aed2ea

Documento generado en 04/12/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 21 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SARAVERA (A)

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 953

PROCESO:	Ordinario laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2023-00519-00
DEMANDANTE:	Jesús Alvarado Castro
DEMANDADO:	Hospital del Sarare – E.S.E., Ministerio de Salud y Protección Social, y Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por el señor Jesús Alvarado Castro, en contra del Hospital del Sarare – E.S.E., el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

Ahora bien, de cara a la admisión de la presente demanda, revisadas las piezas procesales, se concluye que los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Para efectos de verificar el factor territorial de competencia, se debe establecer claramente cuál es el municipio en donde el demandante prestó sus servicios al demandado, especialmente, el último lugar de la prestación del servicio (artículo 5° del CPTSS).
- Las pretensiones no son precisas ni claras, en la medida en que no se indicó cuáles son las prestaciones sociales que se reclaman en el numeral tercero, y no se realizó la respectiva liquidación de las pretensiones relacionadas en los numerales 3° y 4°, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, especialmente su cuantía (numeral 6° del artículo 25 del CPTSS), sin que, a juicio de este Despacho, baste la estimación que de manera general se realiza en la demanda respecto de la cuantía, al afirmarse que asciende a \$40.000.000².
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal o su equivalente, de las entidades demandadas, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS.
- La demanda se dirige contra el empleador del demandante Hospital del Sarare ESE y además, contra el Ministerio de Salud y Protección Social y contra la UAESA, solicitándose que se condene a estas dos últimas entidades de manera solidaria, pero no se indica cuál es el fundamento u origen de dicha solidaridad.
- La medida provisional solicitada no está regulada en materia laboral; además, la petente fundamenta su requerimiento en el artículo 590 del CGP, el cual no regula el tema referente a las medidas provisionales, sino lo tocante con las medidas cautelares en procesos declarativos civiles; de allí que no resulte aplicable dicha norma en el proceso del trabajo, comoquiera que las medidas cautelares en los procesos laborales ordinarios están

¹ Fls 16 actuación 01 del expediente digital.

reguladas expresamente en el artículo 85A del CPTSS, por lo que no es viable acudir para estos efectos al procedimiento civil; finalmente, se destaca que la solicitud no se enmarca en los supuestos de hecho previstos en la mencionada norma del CPTSS.

- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, a pesar de que las tres entidades demandadas son públicas.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00519-00, interpuesta por el señor Jesús Alvarado Castro, en contra del Hospital del Sarare E.S.E., el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

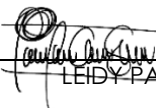
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yolanda Murcia Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.458.438 y T.P. N° 170.995 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, diciembre 05 de 2023, se notifica a
la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 13.



LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3cec5dde4842b3a4d08ed46210e1a464d977ff133e1837c820e4aa80eb932**
Documento generado en 04/12/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 4 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 959

ASUNTO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00554-00
DEMANDANTE: Rigoberto Jiménez Báez
DEMANDADO: Jhon Fredy Gómez Cepeda y/o Autoservicio Super Blessed

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ejecutivo por sumas de dinero propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Rigoberto Jiménez Báez, en contra de Jhon Fredy Gómez Cepeda y/o Autoservicio Super Blessed, con base en los contratos privados suscritos entre las partes el 1° de noviembre de 2022, por la suma de \$307'000.000 y, el 1° de diciembre de 2022, por la suma de \$408'460.000.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- En atención al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, requisito que no se cumple en la presente demanda. La información suministrada al respecto está relacionada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de Jinia Visleydys Morales Henao, persona distinta al demandado Jhon Fredy Gómez Cepeda, luego no se entiende por qué se suministran dichos datos.
- La demanda se dirige ambiguamente en contra de Jhon Fredy Gómez Cepeda y/o Autoservicio Super Blessed, por lo que se requiere que se aclare contra cual persona dirige la acción ejecutiva o si contra las dos personas, para lo cual deberá ofrecer las respectivas justificaciones o fundamentos respectivos.
- De los hechos, pretensiones y solicitudes de medidas cautelares, se extrae que la demanda pretende ser dirigida en contra de la empresa Autoservicio Super Blessed, no obstante, de los títulos aportados no se concluye que el señor Jhon Fredy Gómez Cepeda se haya obligado en representación de dicha entidad, debiéndose resaltar que en los contratos se indicó que se celebraba el contrato con el señor Jhon Fredy Gómez Cepeda, exclusivamente. Además, del certificado de

matrícula mercantil de persona natural aportado a la demanda, se observa que dicho establecimiento de comercio está registrado a nombre de Jinia Visleydys Morales Henao, persona extraña a la obligación contraída entre los contratantes, la cual aquí se pretende ejecutar.

- Se solicita la imposición de medidas cautelares sobre el establecimiento de comercio Auto Servicio Super Blesses y la señora Jinia Visleidy Morales Henao, sin que se indique la razón por la cual resulta procedente afectar bienes que no son de propiedad del obligado y ejecutado Jhon Fredy Gómez Cepeda.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, del cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero, con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00554-00 presentada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por Rigoberto Jiménez Báez en contra de *"Jhon Fredy Gómez Cepeda y/o Autoservicio Super Blessed"*, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

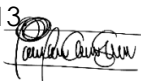
TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Sandra Judith Avendaño Duran, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.288.524 y T.P. N° 164.932 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 05 de diciembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 13.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f31bb43c17c9b1748a48ae16377aac2976cdc576823d8136905e4183105233**

Documento generado en 04/12/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>